



SUP-JDC-605/2023
ACUERDO DE SALA

I. Partes: Carlos Manuel Govea Jiménez vs Instituto de Formación Política de Morena
II. Acción de inconstitucionalidad: la cancelación de su registro como militante de MORENA y la omisión del Instituto de Formación Política del referido partido político de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, necesario para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Nuevo León. periodo de sesiones.

HECHOS

- **Curso de formación política.** El actor se registró al curso, que se llevó a cabo los días seis y siete de noviembre, impartido por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, por lo que solicitó su constancia a dicho instituto.
- **Convocatoria.** El siete de noviembre se expidió la Convocatoria al proceso de selección nacional de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- **Exclusión de la lista.** El veinte de noviembre, al consultar la página del INE, a dicho del actor, no encontró su nombre registrado como militante del partido Morena.
- **Juicio ciudadano.** El veinte de noviembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, en ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey, solicitando el per saltum, a esta Sala Superior.

SÍNTESIS

Determinación sobre la competencia

La Sala Regional Monterrey es la competente resolver el medio de impugnación, en el que se controvierte la cancelación del registro de la parte actora como militante de MORENA y la omisión del Instituto de Formación Política del referido partido político de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, necesario para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Nuevo León, entidad que se encuentra dentro de su ámbito de competencia, habida cuenta de que se solicita su conocimiento vía per saltum.

En el caso, se impugna la cancelación de su registro como militante de MORENA y la omisión del Instituto de Formación Política del referido partido político de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, necesario para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Nuevo León.

Al respecto, debe indicarse que de las constancias de autos no se aprecia que el actor ostente algún cargo partidista o de elección popular. Por tanto, tomando en consideración que el demandante tiene su domicilio en el Estado de Nuevo León, la competencia para conocer de la demanda se surte a favor de la Sala Regional Monterrey, en tanto se relaciona con un el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Nuevo León, circunscripción territorial de la referida Sala Regional, además que es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del per saltum .

Reencauzamiento

La Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Monterrey, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia.

Lo anterior no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Conclusión:

Se reencauza a la Sala Regional Monterrey por ser la competente para conocer del asunto.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-605/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

ACUERDO mediante el cual se **reencauza** a la **Sala Regional Monterrey** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por **Carlos Manuel Govea Jiménez**, a fin de impugnar la cancelación de su registro como militante de MORENA y la omisión del Instituto de Formación Política del referido partido político de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, necesario para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTE.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. Determinación sobre la competencia	2
a. Marco normativo.....	3
b. Caso concreto.....	6
c. Reencauzamiento	7
IV. ACUERDO	7

GLOSARIO

Actor:	Carlos Manuel Govea Jiménez
Instituto de Formación Política	Instituto de Formación Política de Morena
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ/Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTE

1. Curso de formación política. El actor se registró al curso, que se llevó a cabo los días seis y siete de noviembre, impartido por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, por lo que solicitó su constancia a dicho instituto.

2. Convocatoria. El siete de noviembre se expidió la Convocatoria al proceso de selección nacional de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Exclusión de la lista. El veinte de noviembre, al consultar la página del INE, a dicho del actor, no encontró su nombre registrado como militante del partido Morena.

4. Juicio ciudadano. El veinte de noviembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, en ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey, solicitando el *per saltum*, a esta Sala Superior.

5. Turno. Mediante acuerdo, el Magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-605/2023** y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, debe determinar cuál es el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. Lo anterior, porque esa determinación no constituye un

acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento²

III. Determinación sobre la competencia

La **Sala Regional Monterrey** es la competente resolver el medio de impugnación, en el que se controvierte la cancelación del registro de la parte actora como militante de MORENA y la omisión del Instituto de Formación Política del referido partido político de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, necesario para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Nuevo León, entidad que se encuentra dentro de su ámbito de competencia, habida cuenta de que se solicita su conocimiento vía per saltum.

a. Marco normativo

En el expediente SUP-CDC-3/2017, la Sala Superior consideró que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía (con excepción de aquellos que impliquen la expulsión), serán conocidos en primera instancia por los tribunales locales. Una vez agotada esta instancia, *“se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna”*³.

Para llegar a esa conclusión, en esa sentencia se razonó que, según lo previsto en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el 80,

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

³ Criterio contenido en la tesis jurisprudencial 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

SUP-JDC-605/2023

numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde a esta Sala Superior la competencia originaria para el conocimiento y resolución de los juicios de la ciudadanía en contra de actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación.

Sin embargo, de la interpretación armónica de tales preceptos con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la CPEUM; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la citada Constitución, la competencia para conocer de esas controversias les corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes.

No obstante, se prevé una excepción a esta distribución de competencias, que es la relativa a que se trate de un caso en el que una militante que ejerza algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional. En ese caso, será la Sala Superior la competente para conocer, ya que a) tal afectación trasciende al ámbito de la entidad federativa y b) al tratarse de órganos nacionales, se asegura con ello la uniformidad de la interpretación de la normativa.

Al resolver el expediente SUP-JRC-29/2019 y su acumulado, se definió la competencia federal entre las salas que integran al TEPJF, para conocer de asuntos relacionados con sentencias de los tribunales locales que se hayan pronunciado sobre expulsiones de militantes de los partidos políticos.

En ese precedente, se destacó fundamentalmente que: i) en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017 se fijaron las bases competenciales para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos vinculados con la afectación al derecho de afiliación, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, en favor de los tribunales locales, siempre que no se tratara de militantes que ocuparan un cargo de dirección nacional partidista, en cuyo caso había competencia directa de la Sala



Superior; y ii) en el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019 se fijó el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por cancelación de la membresía o expulsión, en el sentido de que los tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.

Esto indica que hay una definición de este órgano jurisdiccional federal en cuanto a la competencia para conocer, en primera o única instancia, de los asuntos relacionados con la expulsión de militantes partidistas.

En el expediente SUP-JRC-29/2019 y su acumulado que, si bien se concentraron en su jurisdicción todas las controversias vinculadas con la expulsión o cancelación de membresías en los partidos políticos, por cuestiones de política judicial dirigida a maximizar los derechos de afiliación y de acceso a la justicia, las salas regionales deberán ser las encargadas de resolver este tipo de conflictos –expulsión o cancelación de membresía–, cuando estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local –ya sea que ocupen cargos partidistas estatales o municipales–.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que esta Sala Superior también ha sostenido el criterio para el caso de que la militancia se vea suspendida en sus derechos de afiliación y ostente un cargo partidista nacional o de elección popular a nivel federal, es decir, con trascendencia al ámbito local, también hay competencia directa –sin acudir a los tribunales locales– en favor de la Sala Superior⁴. Esto quiere decir que, el criterio de asignación de competencias en favor de las salas de este Tribunal se actualiza en función del cargo –partidista o de elección popular– que, en su caso, ostentan los militantes de un partido político.

⁴ Véase el SUP-JDC-111/2019 y SUP-JDC-72/2019.

Aun cuando el litigio también está dirigido a cuestionar su exclusión del partido también sería una controversia competencia de la Sala Regional de conformidad con la Jurisprudencia 9/2023 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL**, en la que se estableció el criterio jurídico de que Salas Regionales del TEPJF son las instancias competentes a nivel federal para conocer de los medios de impugnación en contra de las determinaciones jurisdiccionales locales que resuelvan sobre la expulsión de militantes que ocupen un cargo partidista de dirección estatal o municipal, así como cuando no se advierta que se involucre un cargo nacional. Esta última hipótesis es la que consideramos se actualiza en el caso.

b. Caso concreto.

En el caso, se impugna la cancelación de su registro como militante de MORENA y la omisión del Instituto de Formación Política del referido partido político de entregarle la constancia de acreditación del curso de formación política, necesario para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Nuevo León.

Al respecto, debe indicarse que de las constancias de autos no se aprecia que el actor ostente algún cargo partidista o de elección popular. Por tanto, tomando en consideración que el demandante tiene su domicilio en el Estado de Nuevo León, la competencia para conocer de la demanda se surte a favor de la Sala Regional Monterrey, en tanto se relaciona con un el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del Estado de Nuevo León, circunscripción territorial de la referida Sala Regional, además que es la autoridad que se



encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del *per saltum*⁵.

c. Reencauzamiento

La Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala Monterrey, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia.

Lo anterior no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio fue adoptado al resolver los expedientes SUP-JDC-22/2019, SUP-JRC-29/2019 y su acumulado; así como el SUP-JDC-1187/2021.

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

IV. ACUERDO

Primero. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer del presente juicio para la ciudadanía.

Segundo. Se reencauza la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ Jurisprudencia 1/2021, de rubro, **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**

SUP-JDC-605/2023

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral